

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACION DE FAMILIAS Y NIÑOS

Núm. 6104
Fecha: FEB 25 2000

Aprobado: Angel moro

Por: Raquel Micaela Velázquez
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE LA JUNTA ASESORA DE
CIUDADANOS PARA EL AMPARO A MENORES

REGLAMENTO NUMERO _____
FECHA: _____

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACION DE FAMILIAS Y NIÑOS

**REGLAMENTO DE LA JUNTA ASESORA DE CIUDADANOS
PARA EL AMPARO A MENORES**

ARTICULO 1- PROPOSITO Y BASE LEGAL DEL REGLAMENTO

Los propósitos del Reglamento de la Junta Asesora de Ciudadanos para el Amparo a Menores del Departamento de la Familia, en adelante, Junta Asesora son los siguientes:

- a) Establecer las normas y procedimientos internos para el funcionamiento de la Junta Asesora a nivel estatal y regional.
- b) Definir la composición de la Junta Asesora estatal y regional y las funciones inherentes a cada uno de sus componentes.
- c) Señalar las funciones específicas de la Junta Asesora a nivel estatal y regional.

Este Reglamento responde a las disposiciones que se establecen en la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI". Esta legislación incorpora las disposiciones de la Ley Pública 104-235 de 3 de octubre de 1996, conocida como "Child Abuse Prevention and Treatment Act" (C.A.P.T.A.) sobre el "Citizen Review Panel". En Puerto Rico, este organismo es la Junta Asesora.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACION DE FAMILIAS Y NIÑOS

**REGLAMENTO DE LA JUNTA ASESORA DE CIUDADANOS
PARA EL AMPARO A MENORES**

	TABLA DE CONTENIDO	PAGINA
ARTICULO 1	PROPOSITOS Y BASE LEGAL DEL REGLAMENTO	1
ARTICULO 2	DEFINICION DE TERMINOS	2-5
ARTICULO 3	OBJETIVOS	5
ARTICULO 4	FUNCIONES	5-7
ARTICULO 5	FACULTADES DE LOS MIEMBROS	7
ARTICULO 6	UBICACION	8
ARTICULO 7	COMPOSICION	8
ARTICULO 8	DIRECTIVA	8-10
ARTICULO 9	QUORUM	10
ARTICULO 10	REUNIONES	10-11
ARTICULO 11	ASISTENCIA Y VACANTES	11-12
ARTICULO 12	INFORMES	12
ARTICULO 13	DEBERES DEL COORDINADOR	12
ARTICULO 14	DEBERES DE LOS MIEMBROS	12-13
ARTICULO 15	ENMIENDAS AL REGLAMENTO	13
ARTICULO 16	SEPARABILIDAD	13
ARTICULO 17	VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO	13
ARTICULO 18	APROBACION	13

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACION DE FAMILIAS Y NIÑOS**

**REGLAMENTO DE LA JUNTA ASESORA DE CIUDADANOS
PARA EL AMPARO A MENORES**

ARTICULO 1- PROPOSITO Y BASE LEGAL DEL REGLAMENTO

Los propósitos del Reglamento de la Junta Asesora de Ciudadanos para el Amparo a Menores del Departamento de la Familia, en adelante, Junta Asesora son los siguientes:

- a) Establecer las normas y procedimientos internos para el funcionamiento de la Junta Asesora a nivel estatal y regional.
- b) Definir la composición de la Junta Asesora estatal y regional y las funciones inherentes a cada uno de sus componentes.
- c) Señalar las funciones específicas de la Junta Asesora a nivel estatal y regional.

Este Reglamento responde a las disposiciones que se establecen en la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI". Esta legislación incorpora las disposiciones de la Ley Pública 104-235 de 3 de octubre de 1996, conocida como "Child Abuse Prevention and Treatment Act" (C.A.P.T.A.) sobre el "Citizen Review Panel". En Puerto Rico, este organismo es la Junta Asesora.

ARTICULO 2- DEFINICION DE TERMINOS

Para este Reglamento las siguientes palabras tienen el significado que a continuación se les da:

- a) **Casos de Protección-** significa aquellas situaciones de maltrato, maltrato por negligencia, maltrato institucional y/o maltrato por negligencia institucional a menores, según estos términos están definidos en este Reglamento fundamentadas por una investigación.
- b) **Coordinador de la Junta-** significa el funcionario en el nivel estatal y regional que coordina y se asegura que las Juntas se organicen y funcionen de acuerdo a los reglamentos y procedimientos establecidos y ofrece el asesoramiento necesario a estas Juntas.
- c) **Departamento-** significa el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.
- d) **Equipo Profesional Multidisciplinario-** significa un grupo de profesionales que representan distintas disciplinas (sicólogo, siquiatra, abogado, médico, trabajador social, educador, entre otros), para intervenir en la evaluación, diagnóstico y toma de decisiones en los casos de protección.
- e) **Establecimiento o Institución Privada-** significa todo establecimiento operado por un individuo, Junta u Organización no afiliado ni contratado exclusivamente por una agencia gubernamental (federal, estatal o municipal).
- f) **Establecimiento o Institución Privatizada-** significa todo establecimiento que se le ha delegado fondos públicos ya sean estatales o federales para ofrecer un servicio o realizar una función que le corresponde al gobierno.
- g) **Establecimiento o Institución Pública-** significa todo establecimiento operado, administrado exclusivamente por una agencia, instrumentalidad o dependencia del gobierno federal, estatal o municipal de Puerto Rico.

- h) **Junta Asesora de Ciudadanos para el Amparo a Menores-** significa organismo compuesto por representantes de entidades públicas y privadas, organizaciones destacadas en servicios humanitarios y en la vida comunitaria representativos de los grupos sociales, religiosos y económicos, cívicos y otros, creados para ayudar en el desarrollo de programas para el mejoramiento, prevención, identificación y tratamiento de los casos de protección a menores en los pueblos que comprenden una región.
- i) **Maltrato-** significa todo acto u omisión intencional o de tal naturaleza que ocasione o ponga a un menor en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral de un menor, incluyendo pero sin limitarse, al abuso sexual, según es definido en la Ley Núm. 342, antes citada, daño emocional que sufre el menor al presenciar actos de violencia doméstica, incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre u otra persona responsable del bienestar del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral, incluyendo abuso sexual del menor según este término es definido en la Ley Núm. 342, antes citada. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre u otra persona responsable del bienestar del menor ha incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166A del Código Civil de Puerto Rico.
- j) **Maltrato Institucional-** significa cualquier acto u omisión intencional en que alegadamente incurre un padre de crianza o un empleado o funcionario de una institución pública o privada, hogar de cuido, centro de cuido diurno o institución que ofrezca servicios de cuido durante veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental, emocional y/o moral, incluyendo pero sin limitarse al abuso sexual según este término es definido en la Ley Núm. 342, antes citada; incurrir en conducta obscena, conocida o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

Para efectos de la Ley Núm. 342, antes citada, pueden ocurrir situaciones de maltrato institucional y maltrato por negligencia institucional en los siguientes lugares, pero sin limitarse a:

Hogares de crianza, hogares de grupos, centros y hogares de cuidado diurno, albergues, centros de tratamiento y detención para menores transgresores, instituciones, hogares hospedaje, campamentos; instituciones de rehabilitación o tratamiento relacionados a adicción, alcoholismo, salud mental o problemas médicos específicos que sean residenciales; escuela residencial, centros de cuidado por horas, hospitales o casas de salud y escuelas públicas o privadas, entre otros.

- k) **Maltrato por Negligencia-** significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor, faltar al deber de supervisión; no visitar al menor, no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. El maltrato por negligencia puede observarse en conducta repetitiva o en un incidente independiente u omisión que resulta en, o razonablemente se puede anticipar que resulte en lesión física o mental, o riesgo sustancial de muerte, a un menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato por negligencia si el padre, la madre u otra persona responsable del bienestar del menor ha incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166A del Código Civil de Puerto Rico.
- l) **Maltrato por Negligencia Institucional-** significa un tipo de maltrato por negligencia en que alegadamente incurre un padre de crianza o un empleado o funcionario de una institución pública o privada, hogar de cuido, centro de cuido diurno o institución que ofrezca servicios de cuido durante veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental, emocional y/o moral, incluyendo pero sin limitarse al abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.
- m) **Menor-** significa toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.

- n) **Muerte Próxima**- significa acto que certificado por un médico, coloca a un menor en una condición seria o crítica que podría causarle la muerte.
- o) **Servicios de Protección**- significa los servicios sociales, de consejería, albergue, presentación de acciones legales, desarrollo de planes de servicio, atención médica y otros servicios relacionados a la salud, prestados por agencias o entidades autorizadas conforme la Ley Núm. 342, antes citada, en las situaciones de menores que son o están en riesgo de ser víctimas de maltrato, maltrato por negligencia, maltrato institucional y/o maltrato por negligencia institucional por parte de sus padres, madres u otras personas responsables por su bienestar. Se refiere a las estrategias utilizadas por el trabajador social, técnico de servicios a la familia, sicólogo, siquiatra u otro recurso, dirigido a lograr cambios en los patrones de funcionamiento individual y familiar para erradicar o minimizar aquellos factores que inciden en el maltrato.

ARTICULO 3- OBJETIVOS DE LA JUNTA ASESORA

- a) Promover el desarrollo de programas comunitarios dirigidos a la prevención, identificación y tratamiento de los casos de protección a menores en cada región del Departamento.
- b) Promover la coordinación interagencial efectiva y someter recomendación, para la elaboración de acuerdos de colaboración inter-departamentales.
- c) Promover y recomendar legislación necesaria, de cambios en la política pública, y otros estatutos legales que afectan o complementan la labor del Departamento.

ARTICULO 4- FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA

- a) Colaborar en los esfuerzos de la comunidad dirigidos a desarrollar un programa para la prevención, identificación y tratamiento de los casos de protección.
- b) Celebrar reuniones periódicas para discutir asuntos que surjan en la comunidad en relación con el desarrollo del Programa de los Servicios de Protección.

- c) Celebrar entrevistas, vistas públicas y grupos focales, con individuos, grupos o agencias y rendir informes o recomendaciones sobre cualquier asunto relacionado a los servicios de protección a menores que surjan de estas actividades.
- d) Evaluar la efectividad del Departamento en cumplir su responsabilidad por la protección a menores, de acuerdo al Plan Estatal de C.A.P.T.A. (Sección 106(1)(B)(4)), según citada.
- e) Revisar la coordinación entre los servicios de protección y los programas de cuidado sustituto y de adopción.
- f) Revisar los casos de muertes o muertes próximas de menores según definido en la Ley Núm. 342, antes citada y su Reglamento.
- g) Intervenir en la evaluación, diagnóstico y toma de decisiones en los casos de protección social a menores, a través del Equipo Profesional Multidisciplinario establecidos en cada Oficina Regional.
- h) Examinar la política pública y procedimientos del Departamento a nivel estatal y local.
- i) Identificar y revisar los programas existentes en la comunidad para menores maltratados y sus familias, con el propósito de detectar áreas de necesidad, duplicidad de servicios y limitaciones para la coordinación efectiva.
- j) Promover acción social que redunde en el fortalecimiento de la vida familiar, en el mejoramiento de condiciones sociales y una mejor calidad de vida.
- k) Rendir un informe anual de la labor realizada y preparar el Plan de Trabajo Anual para el 15 de diciembre de cada año.
- l) Presentar el Informe Anual y Plan de Trabajo ante la Junta Asesora Estatal.
- m) Otras funciones adicionales de la Junta Estatal:
 - 1) Celebrar reuniones cuatrimestrales con los Presidentes o representantes autorizados de cada Junta Regional.

- 2) Representar a las Juntas Regionales en actividades locales o federales para la discusión del Plan Estatal del Servicio de Protección a Menores, en vistas en la legislatura, ante el Fideicomiso para la Protección a Menores y Prevención del Maltrato, la Junta de Fortalecimiento Familiar y el Congreso Nuestros Niños Primero, entre otros.
- 3) Analizar los informes y planes regionales para preparar el Informe Anual y Plan de trabajo a ser sometido al nivel federal no más tarde del 31 de diciembre de cada año. Dicho informe deberá ser discutido y sometido previamente al Departamento, Administración de Familias y Niños.

ARTICULO 5- FACULTADES DE LOS MIEMBROS

- a) Cada miembro de la Junta Asesora, podrá ser candidato para cualquier puesto de la directiva, quién será elegido por mayoría absoluta, cuando haya quorum, de los miembros que la componen.
- b) Participar de las actividades profesionales que la Junta Asesora considere pertinentes para el desarrollo de los trabajos.
- c) Evaluar el plan de adiestramiento y asesoramiento sobre los servicios que se ofrecen en el Departamento u otras agencias que intervienen en casos de protección a menores.
- d) Revisar los informes, planes de trabajo, legislación estatal y federal relacionada y otras publicaciones que le ayuden a su mejor funcionamiento y cumplimiento con sus objetivos de trabajo.
- e) Evaluar la información necesaria y pertinente que le provea el Departamento sobre los servicios de cuidado sustituto y adopción, además de los datos estadísticos sobre el servicio de protección.
- f) Los miembros de la Junta Asesora a excepción de los oficiales de la directiva, ejercerán sus funciones por un período mínimo de un año, ininterrumpido desde su comienzo o reelección y podrán ser reelegidos cada año, hasta un máximo de tres (3) años.

ARTICULO 6- UBICACION DE LA JUNTA ASESORA REGIONAL Y ESTATAL

- a) La Junta Asesora Regional se constituye en cada región del Departamento y la misma funcionará de forma autónoma. El Director Asociado de la Administración de Familias y Niños es responsable de nombrar la Junta Asesora Regional, de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Reglamento.
- b) El Programa de Servicios a Familias con Niños de la Administración de Familias y Niños a nivel central, nombra la Junta Estatal. Este cuerpo tendrá su sede en las oficinas centrales de la Administración de Familias y Niños. Sus miembros podrán efectuar sus reuniones fuera de su sede.

ARTICULO 7- COMPOSICION DE LA JUNTA ASESORA REGIONAL Y ESTATAL

- a) La Junta Asesora de cada región estará compuesta por representantes de entidades públicas, privadas, privatizadas, organizaciones de padres e individuos destacados en servicios humanitarios y en la vida comunitaria representativos de grupos sociales, profesionales, religiosos y económicos de la comunidad.
- b) La Junta Asesora no tendrá menos de cinco (5) ni más de siete (7) miembros; de los cuales dos(2) miembros representarán el interés público y habrá representación de los distintos pueblos que componen una Región del Departamento.
- c) La Junta Estatal estará compuesta por los Presidentes, y en su ausencia el Vice-Presidente de cada Junta Regional, además de un representante de los Departamentos de la Familia, Educación, Salud, Vivienda, Justicia, Administración de Seguros de Salud y la Administración de Tribunales, según lo dispone la Ley Núm. 342, antes citada, además de los representantes del interés público.

ARTICULO 8- DIRECTIVA DE LA JUNTA ASESORA REGIONAL Y ESTATAL

Sección 8.1- Selección de la Directiva

- a) La Junta Asesora tendrá una directiva compuesta de tres (3) oficiales que son: Presidente(a), Vice-Presidente(a) y Secretario(a).

- b) Serán seleccionados por votación de los miembros de la Junta (la mitad más uno de los miembros)
- c) Los puestos de la Directiva de la Junta Asesora serán desempeñados por dos años consecutivos.

Sección 8.2- Funciones de la Directiva

a) Presidente (a)

- 1) Representar a la Junta Asesora en todas aquellas funciones compatibles a su cargo.
- 2) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias y dirigir las sesiones de trabajo.
- 3) Nombrar comités permanentes o temporeros para discutir y analizar los distintos asuntos, asignar un líder para cada sub-comité.
- 4) Presentar al Director Asociado de la Administración de Familias y Niños, las normas, directrices y plan de trabajo de la Junta Asesora, para su conocimiento y acción pertinente.
- 5) Velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a la Junta Asesora.
- 6) Rendir a la Administración de Familias y Niños un informe anual de la labor realizada.
- 7) Ejecutar aquellos otros deberes que le corresponde por reglamentación.

b) Vice-Presidente (a)

- 1) Sustituir al presidente en su ausencia, renuncia o separación por cualquier motivo, realizando todos sus deberes hasta tanto se elija un nuevo presidente.
- 2) Desempeñar cualquier otra función que le asigne el Presidente.

c) **Secretario(a)**

- 1) Tomar minuta de todas las reuniones de la Junta Asesora.
- 2) Certificar las minutas de todas las reuniones de la Junta Asesora.
- 3) Informar al coordinador de la Administración de Familias y Niños las fechas para las reuniones, previa consulta con el Presidente.
- 4) Preparar y dar seguimiento a las convocatorias para las reuniones con la debida antelación.
- 5) Desempeñar cualquier otra función que le asigne el Presidente.
- 6) Leer cartas, actas y documentos a petición del Presidente.
- 7) Preparar un calendario de trabajo anual.
- 8) Preparar la agenda de las reuniones.
- 9) Organizar y distribuir las tareas del día.
- 10) Mantener un directorio de los miembros de la Junta.

ARTICULO 9- QUORUM

El quorum consistirá de la asistencia de por lo menos cinco (5) miembros de la Junta Asesora.

ARTICULO 10- REUNIONES

- a) La Junta Asesora llevará a cabo reuniones ordinarias y reuniones extraordinarias según sea necesario. Los diferentes comités (de ser organizados) se reunirán cuantas veces fuere necesario a tono con las necesidades y las situaciones que surjan, según sean convocadas.
- b) Cada Junta Asesora tiene que reunirse por lo menos cada tres meses (Sección 106(c)(3)(C.A.P.T.A.)

- c) El lugar y la fecha de las reuniones de la Junta Asesora y de los comités deberán ser designados de manera que haga posible y conveniente la asistencia del mayor número de miembros.
- d) Se citará a los miembros de la Junta Asesora por lo menos con cinco (5) días de anticipación.
- e) Durante cada reunión se leerá la minuta de la reunión anterior. Una vez hecha oficial la minuta, se convertirá en acta y deberá estar accesible para el escrutinio público.

ARTICULO 11- ASISTENCIA Y VACANTES

- a) Todos los miembros de la Junta Asesora están comprometidos a asistir con puntualidad a las reuniones.
- b) La ausencia sin excusa justificada a tres (3) reuniones consecutivas de la Junta Asesora, será causa suficiente para declarar vacante el puesto.
- c) Cualquier miembro que por razones justificadas tenga que renunciar a su cargo, lo notificará por escrito al Presidente quien discutirá la misma en las reuniones de la Junta Asesora.
- d) Las vacantes por renuncia o abandono serán notificadas oficialmente por el Presidente de la Junta Asesora a la agencia concernida para la designación de un nuevo miembro.
- e) Cuando surjan vacantes de los miembros de la directiva los mismos deberán ser cubiertos en un período no mayor de sesenta (60) días.
- f) Cualquier miembro de la Junta Asesora, puede ser cesado, luego de discutirse en reunión al efecto y por decisión de las tres cuartas partes de los miembros de la Junta Asesora; si no cumple con los deberes establecidos en el Artículo 14 de este Reglamento o incurre en violaciones de orden y disciplina tales como: falta de respeto a compañeros, violación de la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con las situaciones revisadas, utilizar la posición para fines políticos partidistas u otros fines no compatibles con el servicio, o con su posición como miembro de la Junta Asesora, observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre de la agencia que representa, incurrir en soborno o conducta inmoral.

- g) Si alguno de los miembros de la directiva renuncia o no cumple con sus responsabilidades, será separado de su puesto y sustituido en reunión debidamente constituida por otro miembro de la Junta Asesora.

ARTICULO 12- INFORMES

Cada Junta Asesora elaborará un plan de trabajo para el año, en armonía con el Plan Regional y con la fecha de someter el Informe Anual.

La Sección 106(d) de C.A.P.T.A. requiere que la Junta Asesora produzca un informe anual y lo haga disponible al público. Estos informes deben ser completados no más tarde de noventa (90) días después que termine el año fiscal federal (31 de diciembre) y debe contener un resumen de sus actividades y recomendaciones.

Este Informe Anual tiene que ser sometido con el informe "Annual Progress and Services Report" (State Plan) de la agencia. Debe incluir información sobre el progreso alcanzado por el gobierno para implantar las recomendaciones de la Junta Asesora.

ARTICULO 13- DEBERES DEL COORDINADOR DE LA JUNTA ASESORA ESTATAL Y REGIONAL

- a) Coordinar las reuniones que sean necesarias con las agencias públicas, privadas o privatizadas y organizaciones sociales, económicas y religiosas de la comunidad.
- b) Coordinar adiestramientos, talleres, charlas y cualquier otra actividad profesional para los miembros de la Junta Asesora.
- c) Facilitar documentos sobre la legislación federal y estatal vigente en el área de protección a menores a los miembros de la Junta Asesora.
- d) Facilitar y gestionar los servicios a menores que le corresponde ofrecer al Departamento.

ARTICULO 14- DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ASESORA

- a) Asistir a las reuniones a las que ha sido citado y no delegar este deber a otras personas.

- b) Presentar sus excusas al ausentarse de las reuniones ante el Presidente de la Junta Asesora o en su ausencia, al Vice-Presidente de la misma.
- c) Mantener la confidencialidad de todas las situaciones y documentos discutidos. No revelará a persona alguna, o funcionario gubernamental información que identifique de forma específica determinado caso de protección con respecto al cual la Junta Asesora ha recibido información ni hará pública dicha información, a menos que se autorice por ley.
- d) Participar y tomar decisiones en la Junta Asesora.

ARTICULO 15- ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Toda solicitud de enmienda a este Reglamento deberá ser sometida por escrito a la Administradora de la Administración de Familias y Niños, para su consideración y evaluación correspondiente quién tomará acción sobre la petición en los próximos treinta (30) días calendarios, luego de haber sido sometida.

ARTICULO 16- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este caso de impugnación, interpretación judicial o cualquier otra acción legal, las partes de este Reglamento se considerarán separadas de por sí, y tales acciones sólo aplicarán sobre la parte o partes así afectadas.

ARTICULO 17- VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

Este Reglamento comenzará a regir a partir del 5 de marzo de 2000.

ARTICULO 18- APROBACION

Este Reglamento fue aprobado el día _____ de febrero de 2000, por la Secretaria del Departamento de la Familia.

Angie Varela-Llavona, Ph.D.

- 2) Representar a las Juntas Regionales en actividades locales o federales para la discusión del Plan Estatal del Servicio de Protección a Menores, en vistas en la legislatura, ante el Fideicomiso para la Protección a Menores y Prevención del Maltrato, la Junta de Fortalecimiento Familiar y el Congreso Nuestros Niños Primero, entre otros.
- 3) Analizar los informes y planes regionales para preparar el Informe Anual y Plan de trabajo a ser sometido al nivel federal no más tarde del 31 de diciembre de cada año. Dicho informe deberá ser discutido y sometido previamente al Departamento, Administración de Familias y Niños.

ARTICULO 5- FACULTADES DE LOS MIEMBROS

- a) Cada miembro de la Junta Asesora, podrá ser candidato para cualquier puesto de la directiva, quién será elegido por mayoría absoluta, cuando haya quorum, de los miembros que la componen.
- b) Participar de las actividades profesionales que la Junta Asesora considere pertinentes para el desarrollo de los trabajos.
- c) Evaluar el plan de adiestramiento y asesoramiento sobre los servicios que se ofrecen en el Departamento u otras agencias que intervienen en casos de protección a menores. ✓
- d) Revisar los informes, planes de trabajo, legislación estatal y federal relacionada y otras publicaciones que le ayuden a su mejor funcionamiento y cumplimiento con sus objetivos de trabajo.
- e) Evaluar la información necesaria y pertinente que le provea el Departamento sobre los servicios de cuidado sustituto y adopción, además de los datos estadísticos sobre el servicio de protección.
- f) Los miembros de la Junta Asesora a excepción de los oficiales de la directiva, ejercerán sus funciones por un período mínimo de un año, ininterrumpido desde su comienzo o reelección y podrán ser reelegidos cada año, hasta un máximo de tres (3) años. ✓

- b) Presentar sus excusas al ausentarse de las reuniones ante el Presidente de la Junta Asesora o en su ausencia, al Vice-Presidente de la misma.
- c) Mantener la confidencialidad de todas las situaciones y documentos discutidos. No revelará a persona alguna, o funcionario gubernamental información que identifique de forma específica determinado caso de protección con respecto al cual la Junta Asesora ha recibido información ni hará pública dicha información, a menos que se autorice por ley.
- d) Participar y tomar decisiones en la Junta Asesora.

ARTICULO 15- ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Toda solicitud de enmienda a este Reglamento deberá ser sometida por escrito a la Administradora de la Administración de Familias y Niños, para su consideración y evaluación correspondiente quién tomará acción sobre la petición en los próximos treinta (30) días calendarios, luego de haber sido sometido.

ARTICULO 16- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

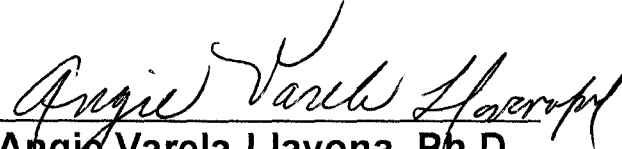
La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento, es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez o efecto.

ARTICULO 17- VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

Este Reglamento comenzará a regir a partir del 5 de marzo de 2000.

ARTICULO 18- APROBACION

Este Reglamento fue aprobado el día _____ de febrero de 2000, por la Secretaria del Departamento de la Familia.


Angie Varela-Llavona, Ph.D.
Secretaria
Departamento de la Familia